

Señora Juez: A su despacho el presente proceso en el cual el apoderado de la parte demandante no aportó la notificación tal como se le había requerido en auto notificado por estado del 18 de agosto de la presente anualidad. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 15 de diciembre de 2.021

La Secretaria

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE.

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Barranquilla, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).-

Visto el informe secretarial que antecede, se verifica que la parte demandante no cumplió con lo requerido mediante auto notificado por estado del 18 de agosto la presente anualidad.

El inciso segundo del Art. 317 del C.G.P., señala: *“Vencido dicho término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

A su vez, el referido artículo en su numeral 2, literal d, dispone que decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.-

En atención a lo señalado en la referida normatividad, se dispondrá en la parte resolutive del presente proveído la terminación del proceso y, en consecuencia el archivo de la actuación.

Por lo brevemente esbozado el Juzgado, R E S U E L V E:

1. Téngase por desistida la demanda. En consecuencia, dese por terminado el proceso.-
2. Levántense las medidas cautelares que se hubiesen decretado.
3. Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.
4. Háganse las anotaciones correspondientes en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZA